



Señores,
JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSMILENIO S.A.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MONICA RANGEL CUBIDES Y OTROS

Demandado: TRANSMILENIO Y OTROS

Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Radicado: 11001333603420190000200

CAMILO MATIAS MEDRANDA SASTOQUE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **Seguros del Estado S.A.**, tal como consta en el poder a mi conferido que anexo, procedo a responder la demanda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos:

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no existe prueba aportada por la demandante que demuestre el hecho.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no existe prueba aportada por la demandante que demuestre el hecho.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no existe prueba aportada por la demandante que demuestre el hecho.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no existe prueba aportada por la demandante que demuestre el hecho.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no existe prueba aportada por la demandante que demuestre el hecho.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no existe prueba aportada por la demandante que demuestre el hecho.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no existe prueba aportada por la demandante que demuestre el hecho.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no existe prueba aportada por la demandante que demuestre el hecho.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no existe prueba aportada por la demandante que demuestre el hecho.

AL HECHO UNDÉCIMO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO DUODÉCIMO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO TRECE: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO CATORCE: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO QUINCE: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, valga la pena aclarar que según la documental aportada, en la historia clínica de la atención que refiere el hecho, no se expresa que las presuntas complicaciones sean como consecuencia de la supuesta caída relacionada en hechos anteriores.

AL HECHO DIECISÉIS: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no existe prueba aportada por la demandante que demuestre el hecho.

AL HECHO DIECISIETE: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO DIECIOCHO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no existe prueba aportada por la demandante que demuestre el hecho, pues, no se observa incapacidad médica durante las fechas reseñadas del 2017.

AL HECHO DIECINUEVE: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no existe prueba aportada por la demandante que demuestre el hecho. En ese sentido, valga la pena aclarar, que, según los documentos aportados, la demandante, en el periodo de tiempo que acusa no poder desplazarse o trabajar en el centro de la ciudad, se desplazaba y trabajaba en la Universidad Nacional, por lo que, no es una justificación adjudicar al accidente o a una presunta situación de salud la supuesta imposibilidad de ejercer su labor de abogada, dado que, evidentemente siguió desarrollando dicha labor, pero en la UNAL.

Adicionalmente, **según declaraciones de renta aportadas, en el año 2016 ya contaba con ingresos de alrededor de \$22.144.000 (supuesto accidente ocurrió en noviembre del 2016), los cuales son muy similares a los del año 2017 \$26.287.000 (supuesto año del decrecimiento e imposibilidad de tener ingresos), lo cual, demuestra que contrario al decir de la parte demandante no decrecieron los ingresos, sino que aumentaron respecto al año inmediatamente anterior,** incluso, según certificación de la Universidad Nacional, los ingresos del 2017 eran más altos que los expresados para el 2016 como aproximado

en la certificación aportada por la oficina de abogados. Lo que se puede inferir es que hubo un cambio de trabajo y que no ejerció en ningún momento en el 2016 las dos labores paralelamente.

Por otro lado, no aporta certificaciones de clientes que haya representado o de juzgados ante los cuales actuó, solo una certificación expedida por otro abogado que no aclara si era jefe o socio o la calidad y vínculo entre las partes. **De igual manera, la señora Mónica Rangel era cotizante a Seguridad Social, conforme a las declaraciones de renta, por lo cual, debió habersele pagado las incapacidades médicas sobre la base de su porcentaje o monto de los aportes.**

AL HECHO VEINTE: No le consta a mi Representada. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, valga la pena expresar que no existe prueba en los anexos que demuestre el dicho de la parte demandante, pues, no se aportó contrato de mandato u otro medio que de fe al respecto, en todo caso, la situación de la demandante no es tal que le impida ejercer labores en la realización del mentado recurso, dado que, se encuentra en plenas capacidades o por lo menos no existe prueba que permita inferir lo contrario.

AL HECHO VEINTIUNO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. No obstante, en los documentos aportados se anexan facturas de medicamentos Homeopáticos u otros que no se justifica con ninguna prescripción médica o al parecer no se pueden relacionar directamente con tratamientos de las presuntas afecciones que dice la demandante le ocasionó el accidente, tampoco existe prueba de taxis o gastos de transporte que se expresan.

AL HECHO VEINTIDOS: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO VEINTITRÉS: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no se observa prueba que pruebe lo dicho.

AL HECHO VEINTICUATRO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO VEINTICINCO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO VEINTISÉIS: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO VEINTISIETE: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no se observa prueba que pruebe lo dicho.

AL HECHO VEINTIOCHO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no se observa prueba que pruebe lo dicho.

En todo caso, **según declaraciones de renta aportadas, en el año 2016 ya contaba con ingresos de alrededor de \$22.144.000 (supuesto accidente ocurrió en noviembre del 2016), los cuales son muy similares a los del año 2017 \$26.287.000 (supuesto año del decrecimiento e imposibilidad de tener ingresos), lo cual, demuestra que contrario al decir de la parte demandante no decrecieron los ingresos, sino que aumentaron respecto al año inmediatamente anterior,** incluso, según certificación de la Universidad Nacional, los ingresos del 2017 eran más altos que los expresados para el 2016 como aproximado en la certificación aportada por la oficina de abogados. Lo que se puede inferir es que hubo un cambio de trabajo y que no ejerció en ningún momento en el 2016 las dos labores paralelamente.

AL HECHO VEINTINUEVE: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no se observa prueba que pruebe lo dicho.

AL HECHO TREINTA: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no se observa prueba que pruebe lo dicho.

AL HECHO TREINTA Y UNO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no se observa prueba que pruebe lo dicho.

AL HECHO TREINTA Y DOS: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso. Sin embargo, no se observa prueba que pruebe lo dicho, pues, verificando los anexos no se observa tal situación en el resumen del HC de esa fecha.

AL HECHO TREINTA Y TRES: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO TREINTA Y CUATRO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO TREINTA Y CINCO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO TREINTA Y SEIS: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO TREINTA Y SIETE: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO TREINTA Y OCHO: No le consta a mi Representada, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto. Atendiendo a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

AL HECHO TREINTA Y NUEVE: No le consta a mi Representada, sin embargo, la constancia se encuentra anexa al proceso.

CUARENTA: Es cierto, según los anexos.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

Frente a las pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos probatorios, jurídicos y de hecho, que permitan acceder a las mismas, y frente a las cuales, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no tiene obligación alguna, por inexistencia de los requisitos de ley para que se configure la obligación condicional de la compañía, de conformidad con lo establecido en la regulación legal establecida del contrato de Seguro en el código de comercio, en la cláusulas contractuales pactadas en la póliza de cumplimiento en la cual se encuentra vinculada la compañía, así como lo establecido en el condicionado general y particular de la póliza.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

Como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** me permito coadyuvar las excepciones previas y de fondo propuestas por los demandados, y en particular, el suscrito se permite presentar las siguientes excepciones frente a la demanda presentada:

3.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Nacional, contiene la llamada cláusula general de responsabilidad de la administración, la cual se fundamenta en la noción de daño antijurídico como piedra angular de la responsabilidad patrimonial del Estado. En virtud de esta cláusula el estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión imputable a sus agentes, derivándose del precepto constitucional dos postulados: uno; el daño antijurídico; y, dos: la imputación de este a la administración¹. La noción de daño antijurídico ha sido enmarcada por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar². En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Las autoridades públicas están llamadas a cumplir con los mandatos contenidos en la Constitución. Esta obligación en todo caso no puede exigirse de manera abstracta, sino concreta, en el entendido de que la desatención una obligación por parte del Estado del que se afirma, comporta la generación de un daño antijurídico, exige la identificación de manera precisa de la falla o irregularidad y si su causa se da por acción u omisión. Entonces, es claro que el análisis del cumplimiento de obligaciones estatales se confronta con la acción o la omisión bajo el prisma de las circunstancias que rodean los hechos, para determinar los elementos configurativos de la responsabilidad estatal en el régimen subjetivo de falla en el servicio, consistentes en el daño antijurídico, la irregularidad en la prestación del servicio y el nexa causal. Así mismo es necesario señalar que la regla general de la responsabilidad extracontractual del estado es el régimen de falla del servicio.

La falla del como título jurídico de imputación de la responsabilidad del Estado se fundamenta en la realización de una conducta descuidada, negligente, tardía u omisiva en la prestación de un servicio a cargo de la Administración, respecto de lo cual el Consejo de Estado³ ha manifestado:

“Cuando se habla de responsabilidad por falla del servicio quien lo hace se está refiriendo a una especie de responsabilidad nacida de una falla funcional u orgánica que encuentra su fundamento en un servicio que la administración debía prestar, bien por disposición de la ley o de los reglamentos o cuando de hecho lo asume y que o no lo presta o lo presta de manera irregular en el espacio o en el tiempo”

En el presente caso, tenemos que el Acuerdo del 04 de febrero de 1999 por el cual es Concejo Distrital autorizó al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y dispuso como objetivo de la empresa:

“La gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos⁴”

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de abril de 2012. Rad No 05001232500019942279 01 (21861)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de agosto de 2008. Rad No 76001233100019962334 01 (17042)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 30 de octubre de 1990. Exp. 5902. Ponente: Gustavo de Greiff Restrepo.

⁴ Artículo 2. Acuerdo 04 de 1999.

En relación con las funciones de la empresa dispuso:

“En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:

6. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas⁵”.

Tenemos entonces que Transmilenio S.A. como gestor y administrador del sistema de transporte no se le podría imputar alguna responsabilidad sobre los hechos que dieron lugar al suceso objeto de la demanda, como quiera que no media intervención de la empresa en los hechos, en tanto no le es predicable acción u omisión en el ejercicio de sus obligaciones como director del servicio. Transmilenio S.A. no es quien ejerce la actividad ya que por disposición normativa le está prohibida la prestación y operación del servicio de transporte, como tampoco se encarga de la contratación de los conductores, no es su empleador, ni se encarga de poner a disposición del sistema los vehículos transportadores, ni es afiliadora de los mismos, como quiera que estas obligaciones están en cabeza de los CONSECIONARIOS.

Es así como la empresa Transmilenio S.A. no es la llamada a responder por los hechos que se le imputan como quiera que no es la titular del vehículo ni tiene un vínculo laboral con el conductor, es decir, no existe nexo causal con el daño por ausencia de conducta de acción u omisión a su cargo.

Lo anterior, se fundamenta también en que Transmilenio S.A. desarrolla actividades de planeación, gestión y control del sistema de transporte, es así que establece proyectos, planes, coordina las actividades de la operación troncal y alimentadora desarrollada por las concesionarias, señala frecuencias y factores de la operación, por tanto tenemos que son las concesionarias son las que ejecutan la operación y tiene a su cargo la responsabilidad de los vehículos y son ellas quienes asumen las responsabilidades que se deriven de la conducción de los vehículos.

De acuerdo a lo expuesto, es claro que el daño sufrido no puede ser imputable a Transmilenio S.A. ya que esta empresa no tiene a su cargo la prestación directa del servicio público de transporte y mal podría recaer sobre ella la responsabilidad derivada de los daños causados en desarrollo u operación de dicha actividad.

Inexistencia de la responsabilidad extracontractual.

Según lo prescrito en el citado artículo 90 de la Constitución, en el cual se determina la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento de esta, la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*. En este sentido se ha señalado que *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”*, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como *“la lesión de*

5 Artículo 3. Ibidem.

un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.

Por su parte el régimen de falla del servicio se estructura cuando estamos frente a un mal funcionamiento de la Administración, una culpa, una omisión, un actuar ilícito. En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En el presente caso la acción u omisión no fue producto de un agente del estado, ya que el mismo de acuerdo con lo manifestado por la parte actora el día 3 de noviembre de 2016 se ocasiono por el conductor del bus H61 y se encuentra demostrado que Transmilenio S.A. no es la propietaria de los buses, ni contrata los conductores de los vehículos y no ejerce como tal la actividad de la conducción de los vehículos; los vehículos son propiedad de los concesionarios y son estos los que deben asumir los riesgos de su operación

Es así que, al no ser Transmilenio S.A. responsable del manejo y ejecución de la operación donde se presta el servicio público de transporte masivo de pasajeros, no existiría ninguna falla del servicio propiamente dicha que pueda endilgarse a la empresa Transmilenio S.A. y por tanto tampoco podría predicarse ninguna responsabilidad en cabeza de esta compañía aseguradora.

Rompimiento del Nexo de Causalidad:

En este caso, resulta imperativo plantear como excepción a las pretensiones de la demanda, el ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD; para lo cual es necesario tener en cuenta que de lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política se evidencia que para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado es necesaria la presencia de tres elementos indispensables, a saber el daño, el hecho generador del mismo y el nexo de causalidad que permita realizar la imputación del daño a la conducta del agente generador.

El Consejo de Estado, al referirse al nexo de causalidad se ha pronunciado así:

“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.”⁶

“En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.”⁷

Siendo el nexo de causalidad la relación que permite atribuir una consecuencia dañosa a un hecho en particular de manera que sea posible realizar una asignación jurídica de responsabilidad a quien ejecuta la conducta;

⁶ Sentencia de 27/04/11. Sección Tercera. Exp. 19155. M. P.(E) Gladys Agudelo Ordoñez

⁷ Sentencia de 04/05/11. Sección Tercera. Exp. 19355. M. P. Enrique Gil Botero.

para imputar responsabilidad, es necesario que el daño que se alega haber sufrido sea consecuencia de una falla en la prestación del servicio por parte de la administración.

Hecho de un tercero:

Ante la imputación de responsabilidad que se realiza a la Administración, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en afirmar que existe la posibilidad de defenderse demostrando, entre otras, el hecho de un tercero que se concreta en que una causa ajena a las partes ha sido el hecho que produce las consecuencias dañosas. Frente a esta causal de exoneración el Consejo de Estado ha manifestado:

“A efectos de determinar si el daño sufrido por la víctima le es o no imputable al Estado, importa establecer si su actuación fue o no la causa eficiente del mismo. Es decir, que la entidad estatal podrá ser declarada responsable del daño cuando el mismo haya sido causado por su actuación u omisión, pero cuando la causa del mismo lo sea la actuación de la propia víctima o de un tercero, habrá lugar a exonerar a la entidad, al margen de que se trate de un menor, un incapaz o una persona que goce de todas sus facultades y hubiera obrado de manera intencional, culposa o simplemente accidental.”⁸

De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda la acción u omisión se ocasiono por el conductor el día 3 de noviembre de 2016 se ocasiono por el conductor del bus H61; y ya que Transmilenio no controla la operación de los buses, no existe conexión entre la empresa Transmilenio y el accidente que da lugar a esta demanda; desembocando en la indiscutible conclusión de que el daño reclamado se ocasionó por el hecho de un tercero.

3.2. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL DAÑO PATRIMONIAL DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.

Falta de prueba del daño emergente:

El daño emergente se concreta en los gastos incurridos con ocasión directa del daño y como todos los perjuicios que pretendan ser reconocidos es necesario que se cuente con la prueba idónea de ellos. Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

“el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad ↓para el afectado↓ de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se le perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (...)”

Conforme a lo enunciado, no es suficiente con la sola afirmación de la parte demandante sobre la ocurrencia de los supuestos daños ocasionados, sino que se requiere que lo demuestre mediante alguno de los medios de prueba legalmente aceptados, ya que si no existe evidencia probatoria sobre la existencia material de los perjuicios solicitados no habrá daño cierto objeto de resarcimiento.

En el caso objeto de estudio, la solicitud del daño emergente se realiza con fundamento en los gastos en que incurrieron los demandantes en transporte, alimentación y copagos necesarios para atender la situación del menor, no obstante, no se realiza la exposición de algún medio de prueba que permita verificar la existencia de dicho daño como serían las facturas de estos.

Se debe tener en cuenta que la reparación que se pretende con una declaración de responsabilidad debe guardar estricta relación con la magnitud del daño ocasionado en el reclamante, de tal manera que es éste el límite directo de la indemnización que se reconozca; en caso contrario, en que se procurara una indemnización superior a la que el daño genera, se produciría un enriquecimiento sin causa en favor de los demandantes.

⁸ Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Exp. 17179. M.P. Ruth Stella Correa.

En este orden de ideas, toda vez que la solicitud del daño emergente realizada por la parte demandante no tiene sustento alguno que dé lugar a su reconocimiento, deben ser tenidos en cuenta los argumentos.

Inexistencia del lucro cesante:

Lucro cesante, el Consejo de Estado lo ha definido en su jurisprudencia así:

“el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada, a los intereses no percibidos o a la utilidad esperada y no obtenida.”⁹

“el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria”¹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, el lucro cesante se concreta en los ingresos dejados de percibir y que hubiesen ingresado al patrimonio de la víctima de no haber sido interrumpido el curso normal de los acontecimientos por el hecho dañoso en mención. Este perjuicio, siempre que se tenga certeza de su existencia, puede ser consolidado o futuro; de manera que el primero se concreta cuando “se haya concluido la falta del ingreso”¹¹ y el futuro o no consolidado es el que sobrevendrá y se especifica “en los ingresos que dejarán de percibirse”¹².

En el caso concreto, la parte demandante reclama el lucro cesante, y para determinar si hay lugar o no al reconocimiento de estos perjuicios, es necesario precisar que éste se apoya en un juicio de probabilidad, toda vez que se entiende que lo que se manifiesta con su reconocimiento es una ganancia frustrada que era la esperada si se hubiese seguido con el curso regular de los acontecimientos. Esto implica que al no ser una simple posibilidad, no puede acudirse a conjeturas y expectativas carentes de fundamentos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente **–que no se limite a una mera conjetura–**, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria”¹³ (Subraya y negrillas fuera del texto).*

“El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de las cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública...”

⁹ Sentencia de 20 de septiembre de 1990. Sección Tercera. Exp. 5759. C.P. Gustavo De Greiff Restrepo

¹⁰ Sentencia de 29 de julio de 2013. Sección Tercera. Exp. 21564. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 32.085, M.P. Alier Hernández Enríquez.

¹² *Ibidem*.

¹³ Sentencia de 9 de mayo de 2012. Sección Tercera. Exp. 23300. C.P. Olga Melida Valle De la Hoz.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.”¹⁴

Conforme a lo enunciado, no es suficiente con la sola afirmación de la parte demandante sobre la ocurrencia de los supuestos daños ocasionados, sino que se requiere que lo demuestre mediante alguno de los medios de prueba legalmente aceptados. Si bien es cierto que la jurisprudencia ha optado por un régimen más flexible en lo que se refiere a la prueba del equivalente monetario de este tipo de daño, presumiendo en los casos en que no se aporte prueba de ello el salario mínimo legal mensual vigente, también lo es que la exigencia de la prueba sobre la existencia material continúa vigente cuando se solicita el reconocimiento del lucro cesante; de manera que si se proyecta una duda sobre su existencia no habrá daño cierto objeto de resarcimiento.

En el caso objeto de estudio, la solicitud del lucro cesante futuro se realiza basada en las declaraciones de renta aportadas, sin embargo, **según declaraciones de renta aportadas, en el año 2016 ya contaba con ingresos de alrededor de \$22.144.000 (supuesto accidente ocurrió en noviembre del 2016), los cuales son muy similares a los del año 2017 \$26.287.000 (supuesto año del decrecimiento e imposibilidad de tener ingresos), lo cual, demuestra que contrario al decir de la parte demandante no decrecieron los ingresos, sino que aumentaron respecto al año inmediatamente anterior**, incluso, según certificación de la Universidad Nacional, los ingresos del 2017 eran más altos que los expresados para el 2016 como aproximado en la certificación aportada por la oficina de abogados. Lo que se puede inferir es que hubo un cambio de trabajo y que no ejerció en ningún momento en el 2016 las dos labores paralelamente.

En este orden de ideas, toda vez que la solicitud de perjuicios materiales realizada por la parte demandante no tiene sustento alguno que dé lugar a su reconocimiento, deben ser tenidos en cuenta los argumentos expuestos en este acápite.

3.3. Inexistencia de prueba de los daños extrapatrimoniales.

En caso de una decisión favorable a las pretensiones de la demandante, resulta imperativo plantear como excepción la INEXISTENCIA DE PRUEBBA DEL DAÑO MORAL, que argumenta la parte demandante le fue ocasionado.

Dentro de los daños que pueden ser generados como consecuencia de la actuación de la Administración se encuentra el daño moral que hace parte de los perjuicios no patrimoniales, siendo entendido como aquellos que son *“generados en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión de un bien.”¹⁵*

Teniendo en cuenta que la tasación de los perjuicios debe realizarse con arreglo a los principios de razonabilidad y equidad, la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado¹⁶, respetando el libre arbitrio en las decisiones judiciales ha establecido que la imposición de condenas para compensar el perjuicio moral en caso de lesiones, será de acuerdo con los siguientes parámetros:

¹⁴ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Sentencia de 30 de junio de 2011. Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 19836. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es así que deberá primero verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, ya que es el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos; de igual forma para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

Por lo tanto, si no existe prueba sobre el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión no sería procedente que se reconociera por parte del despacho el perjuicio solicitado, ya que el perjuicio extrapatrimonial también debe acreditarse.

Imprudencia de la Alteración grave a las condiciones de existencia:

Para realizar el análisis de la solicitud realizada por la parte demandante en cuanto a los perjuicios inmateriales, es preciso que el Señor Juez tenga en consideración el último pronunciamiento del Consejo de Estado en su sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, en la cual se determina lo relacionado con los perjuicios inmateriales diferentes del daño moral, reiterando la posición que había establecido en el fallo de 14 de septiembre de 2011 respecto del daño a la salud:

“(…)

Las anteriores imprecisiones que durante mucho tiempo dominaron en la jurisprudencia y la doctrina fueron superadas mediante sentencia de 14 de septiembre de 2011, en la que la Sección establece, claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de ‘daño a la vida en relación’ y comprensiva de diversos aspectos...la Sala sostuvo:

*‘Daño a la salud –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, **sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia)**, en esta clase o naturaleza de supuestos.’*

(…)” (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Toda vez que en el mencionado pronunciamiento el Alto Tribunal acoge lo ya dicho en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, se debe tener en cuenta que en ella se señaló:

*“Se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.**” (Subrayas y negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo mencionado se evidencia con meridiana claridad que en el caso que nos ocupa, toda vez que se trató de unas lesiones que se pueden enmarcar en el ámbito físico, solo se puede derivar de ellas una solicitud por perjuicios morales y daño a la salud como daños inmateriales, en el entendido que no es procedente el reconocimiento por otro tipo de daños ya que ello derivaría en un doble pago doble de daño inmaterial, lo que ha sido prohibido expresamente en la ya mencionada sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Por lo dicho, no podría realizarse un reconocimiento por este tipo de perjuicios solicitados por la parte demandante.

Ausencia de prueba del daño a la salud:

Como todos los perjuicios que pretendan ser reconocidos en una declaratoria de responsabilidad es necesario que el daño a la salud, y en caso tal que se desestime la excepción reseñada en el acápite anterior y se decida realizar un análisis de los perjuicios de vida de relación y al proyecto de vida, cuenten con prueba suficiente de su existencia, tal como lo ha mencionado el Consejo de Estado:

“La existencia de este perjuicio (daño a la vida en relación) como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio.”¹⁷

“El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial, que desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega...”¹⁸

Teniendo en cuenta lo reseñado, no pueden presumirse los daños mencionados en la víctima directa ni en los familiares más cercanos, sino que quien pretenda su reconocimiento debe acreditar mediante cualquiera de los medios probatorios su existencia.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante aunque expone afirmaciones sobre lo que considera como daño a la salud, a la vida de relación y al proyecto de vida, es preciso tener en cuenta que no se aporta ninguna prueba de las circunstancias que se supone la familia Valencia Durán afrontó luego de las intervenciones médicas a las que fue sometida la señora Maira Durán, de manera que no se puede evidenciar la ocurrencia de los perjuicios que menciona.

3.4. GENÉRICA.

Presento de antemano como excepción genérica de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones presentadas por la demandante.

¹⁷ Sentencia de 20 de abril de 2005. Sección Tercera. Exp. 15247. M.P. Ruth Stella Correa.

¹⁸ Sentencia de 17 de agosto de 2007. Exp. AG 2003-385. M.P. Mauricio Fajardo.

B. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a lo manifestado en los fundamentos y razones para vincular como llamada en garantía a Seguros del Estado S.A., me opongo y me permito hacer las siguientes apreciaciones, en el mismo orden y numeración en que fueron formulados:

1. **Es cierto** conforme a lo que se puede apreciar en el escrito del llamamiento en garantía.
2. **Es cierto** conforme a lo que se puede apreciar en el escrito del llamamiento en garantía.
3. **Es cierto** conforme a lo que se puede apreciar en el escrito del llamamiento en garantía.
4. **Es cierto** conforme a lo que se puede apreciar en el escrito del llamamiento en garantía.
5. **Es cierto** conforme a lo que se puede apreciar en el escrito del llamamiento en garantía.
6. **Es cierto** conforme a lo que se puede apreciar en el escrito del llamamiento en garantía.
7. **Es cierto** conforme a lo que se puede apreciar en el escrito del llamamiento en garantía.
8. **No es cierto**, para la afectación de la póliza deben reunirse todos los requisitos para afectar la póliza.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la petición consignada en el llamamiento en garantía manifestamos que a la empresa Transmilenio S.A. le asiste el derecho de realizar el llamamiento en garantía a esta aseguradora, sin embargo, nos permitimos aclarar que, de acuerdo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, existe la obligación de indemnizar al beneficiario, hasta el límite del valor asegurado pactado, los perjuicios patrimoniales que le cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, así mismo tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, que en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (incluyendo los perjuicios extrapatrimoniales a que sea condenado, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, hasta el sublímite de valor asegurado que para perjuicios extrapatrimoniales asuma el asegurado, establecidos en la carátula), por lo tanto no existe ninguna obligación solidaria que pueda ser predicada en cabeza de seguros del estado.

3. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En representación de Seguros del Estado S.A. propongo las siguientes excepciones para que en el momento de emitir la decisión las mismas sean tenidas en cuenta.

Excepciones de fondo

En relación con las pretensiones del llamamiento realizado a esta aseguradora presento las siguientes consideraciones de orden jurídico.

3.1. Ausencia de cobertura en razón a las partes de la póliza - Inexistencia de prueba de un daño proveniente del tomador.

El artículo 1037 y 1040 del Código de Comercio expresan lo siguiente:

“ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

ARTÍCULO 1040. <BENEFICIARIO>. El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.”

En ese sentido, es claro que Seguros del Estado es el asegurador y el tomador es TRANSMASIVO S.A.S., asimismo, el seguro fue tomador en beneficio de TRANSMILENIO. Así pues, conforme al objeto de las pólizas expedidas, el daño debe provenir y ser como consecuencia de la acción u omisión del tomador en el marco de la ejecución contractual.

En ese orden de ideas, haciendo la adecuación del presente caso a los presupuestos de afectación, desde el punto de vista de las partes del seguro, no hay prueba si quiera sumaria que demuestre que fue un bus articulado de TRANSMASIVO el que causo el daño, por el contrario, se vincularon a diferentes operadores, lo cual comprueba la indeterminación del presunto sujeto o persona causante del supuesto hecho dañoso, es decir, no hay determinación ni certeza del concesionario que operaba el bus involucrado en los hechos.

Como consecuencia de lo anterior, **se configura una ausencia de cobertura**, dado que, solo se ampararon las acciones u omisiones de TRANSMASIVO y no de todos los operadores del sistema de transporte masivo, por lo que, al no estar determinado no es posible que se declare responsable a la aseguradora en calidad de llamada en garantía, pues, solo se asumieron unos riesgos nombrados que trasladó una persona específica, en este caso TRANSMASIVO.

SUBSIDIARIO

3.2. Límites del Clausulado de la póliza de responsabilidad extracontractual derivada de cumplimiento

La póliza establece un deducible de la siguiente manera:

“Deducible: 10.00% el valor de la perdida - Mínimo: 3.00 SMMLV”

Por ende, y en el evento que el juzgado ordene afectar la pluricitada póliza se realizará el descuento del deducible sobre el valor ordenado acorde a lo estipulado en la garantía es decir que:

- A) Si el equivalente al diez por ciento del valor a pagar es **Menor** a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes se descontará como deducible el equivalente a 3-SMLMV, ejemplo:

Valor a pagar	10% del Valor a Pagar	3-SMLMV (1 SMLMV= 737.717)	Valor a Indemnizar
\$10.000.000	\$1.000.000	\$2.213.151	\$10.000.000- \$2.213.151 =\$7.786.849

- B) Si el equivalente al diez por ciento del valor a pagar es **Mayor** a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes se descontará como deducible el 10% del valor a pagar, ejemplo:

Valor a pagar	10% del Valor a Pagar	3-SMLMV (1 SMLMV= 737.717)	Valor a Indemnizar
\$30.000.000	\$3.000.000	\$2.213.151	\$30.000.000- \$3.000.000 =\$27.000.000

Es importante indicarle al juzgado que la responsabilidad de esta Aseguradora nunca podrá superar el límite del valor asegurado, en el entendido que la responsabilidad de las aseguradoras, es hasta la concurrencia de la suma asegurada, tal y como se establece en el Artículo 1079 del Código de Comercio:

“Artículo 1079- -Responsabilidad hasta la ocurrencia de la suma asegurada- El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la ocurrencia de la suma asegurada.”

En efecto, no es posible que una indemnización supere la suma asegurada por el amparo correspondiente a afectar, el cual en los casos que se mencionan son los que se han establecido previamente.

De igual forma, dentro de las coberturas contenidas en la póliza tenemos que fueron otorgados los siguientes:

- Predios labores y operaciones.
- Contratistas y subcontratistas.
- Vehículos propios y no propias.
- Responsabilidad civil cruzada.

El alcance del amparo de predios labores y operaciones ha sido descrito en las condiciones generales del seguro, las cuales hacen parte integral del contrato contenido en la póliza y determinan lo siguiente:

“1.1 AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Seguros del Estado S.A. que en adelante se denominará SEGURESTADO, en virtud del otorgamiento de la presente póliza se obliga a indemnizar al beneficiario, hasta el límite del valor asegurado pactado, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante, sin exceder del sublímite de valor asegurado que para lucro cesante se establece en la carátula) que le cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos ocurridos como resultado de la ejecución del contrato afianzado estipulado en esta póliza y durante la vigencia de la misma, de carácter accidentales, súbitos e imprevistos, imputables al asegurado, que originen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas y/o el daño o la destrucción de bienes y/o perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante, como consecuencia directa de tales hechos.

La presente póliza tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (incluyendo los perjuicios extrapatrimoniales a que sea condenado, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, hasta el sublímite de valor asegurado que para perjuicios extrapatrimoniales asuma el asegurado, establecidos en la carátula).

La víctima tiene acción directa contra SEGURESTADO. para acreditar su derecho ante ella, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso judicial, demostrar tanto la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización de SEGURESTADO, pero esta última podrá oponer a la víctima, todas las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado”.

Es así como en el presente caso atendiendo a lo pretendido en la demanda y bajo el supuesto que sean demostrados los hechos en que la parte actora funda sus pretensiones este sería el único amparo llamado a afectarse.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Presento inicialmente como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones presentadas por la demandante.

Finalmente, y en caso de que se comprometa la responsabilidad de esta aseguradora, ruego al Despacho tener en cuenta las condiciones generales y particulares que regulan este tipo de contrato de seguro, depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia, que hacen parte integral del contrato de seguro y que son ley para las partes, tales como límites de responsabilidad y descripción de amparos.

C. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto solicito respetuosamente al Señor Juez se desestimen las pretensiones de la parte demandante por las razones expuestas en este escrito y se declare la improcedencia del presente llamamiento en garantía por el que se pretende vincular a la presente litis en calidad de garante a mí representada.

D. OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN

La presente intervención se realiza dentro de los términos de ley.

E. FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 140, 164, 225 y 227 de la ley 1437 de 2011; los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio y las demás normas y jurisprudencia concordante.

F. PRUEBAS

1. Copia de las condiciones generales de las pólizas responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señalar fecha y hora para el interrogatorio que habré de formular de manera oral en la audiencia, reservándome el derecho de aducir folios con preguntas escritas en sobre cerrado.

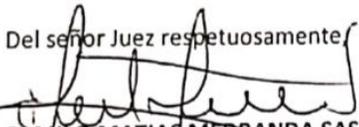
1. De la señora MÓNICA RANGEL CUBIDES c.c.52.353193, en su calidad de accionante, para que bajo la gravedad de juramento declare acerca de los hechos relacionados con el presente proceso y responda el interrogatorio que en su debida oportunidad le formularé.

G. ANEXOS

- a) Las enunciadas en el acápite de pruebas.

H. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en la Carrera 11 número 90-20 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: Celular: 3204818546
Correo Electrónico: camilo.medranda@segurosdeestado.com y juridico@segurosdeestado.com.

Del señor Juez respetuosamente

CAMILO MATIAS MEDRANDA SASTOQUE
C.C. No. 1.024.519.369 de Bogotá
T.P. No. 234.058 del C.S. de la J.